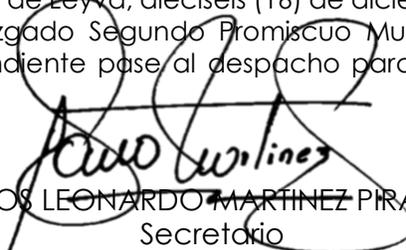




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO.	EJECUTIVO.
DEMANDANTE.	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO.	HERMENCIA MILLAN ABRIL
RADICACIÓN.	154074089002-2020-00150-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando recurso de reposición presentado por la parte activa frente al rechazo de la demanda en el cual presenta las siguientes apreciaciones:

Que el juzgado no se percata que se trata de un título valor compuesto, con una tabla de amortización o plan de pagos, que iniciaba en la fecha de 28 de octubre de 2016 y termina el 28 de septiembre de 2019, siendo la última de ellas a pagar o vencerse, por lo que no comparte el criterio del despacho para su rechazo.

a. De las consideraciones del caso.

Este despacho se permite recordarle a la activa que el mismo en el hecho tercero de la demanda usted indica, y se cita textualmente "...el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas e intereses de su obligación, ***a partir de la cuota 07 de fecha 28 de abril de 2017...***" (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De la misma manera que el pagare MA-019168, que es el título valor que obliga a las partes, con sus formalidades, al contar con su clausulado propio, indica y se cita "...la fecha de vencimiento del título valor, será el día en que incumplamos una cualquiera de las obligaciones adquiridas a nuestro cargo y a favor del ACREEDOR...".

Como consecuencia de lo antes expuesto, se puede determinar que el título valor deja en claridad que la obligación se entenderá vencida y por lo tanto ejecutable, desde el momento en que la demandada incumpliera cualquier de las cuotas pactadas y establecidas en la tabla, con una sola, se dará pie al cobro ejecutivo.

Siendo ese el caso previsto por el pagare, el activo deja la claridad que ese evento ocurrió desde el 7 de abril de 2017, fecha en la cual la parte puede hacer efectiva



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

la acreencia por vía judicial por el incumplimiento y por el momento de la obligación sin saldar.

Desde ese momento, en el 2017, a la fecha de presentación de la demanda, por un lapso muy breve y pese a la suspensión de términos, había transcurrido más de tres años desde la que la obligación como el mismo título lo indica, se convierte en exigible por el incumplimiento.

Como quiera que el artículo 789 del Código de Comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Como se ha dejado en claro, la misma demanda y el pagare como elemento génesis de la obligación, son claros, frente al evento descrito por este despacho razón por la que su recurrencia no es aceptación de esta jueza, y deberá continuarse con el trámite indicado en el auto impugnado.

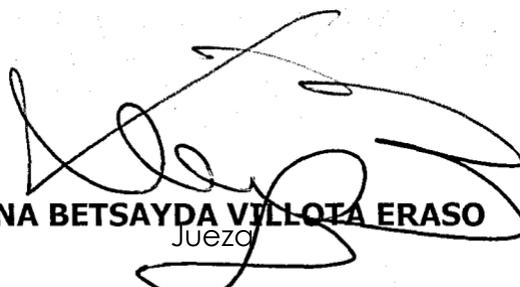
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

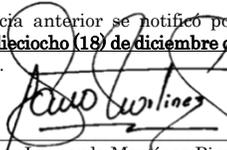
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia impagada por la parte activa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por lo demás estese a lo resuelto en auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034, de hoy dieciocho (18) de diciembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--